

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2010, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli y el voto singular del magistrado Beaumont Callirgos, que se agregan.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación José R. Lindley contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 123 (cuaderno de dicha instancia), su fecha 8 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

#### **ANTENCEDENTES**

Con fecha 9 de noviembre de 2007, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución del 25 de junio de 2007 (auto calificatorio del recurso de casación), expedido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la propia demandante --antes Embotelladora Latinoamericana S.A.—, por la presunta afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, en lo relacionado con el acceso a la justicia y al debido proceso, todo ello en el Exp N.º 1079-2007, razón por la que solicita se expida un nuevo auto calificatorio del recurso de casación, calificando la integridad de las causales casatorias invocadas oportunamente.

Sostiene que inició un procedimiento contencioso administrativo para que se dejen sin efecto las RTF N.º 0014-5-2001 y N.º 05234-3-2002, declarándose infundada la demanda en primera instancia por resolución del 19 de diciembre de 2005, precisando que durante el trámite del proceso, la Sala a cargo del mismo, solicitó como medio probatorio el Acta de Sala Plena N.º 2002-07 del Tribunal Fiscal, en la que se establece la posición del Tribunal Fiscal respecto a los efectos de las resoluciones, indicándose que las mismas existen desde que son emitidas, sin embargo, surten efecto une vez que son notificadas, elemento relevante para la discusión desarrollada targo en sede administrativa como jurisdiccional. Al apelarse la sentencia de primera instancia, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia resolvió dicho recurso, confirmando el sentido de la sentencia de la instancia inferior.

Es contra esta última sentencia que la parte demandante interpone su recurso de casación, sustentando el mismo, en las siguientes causales:



- a. Interpretación errónea del artículo 40° del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS.
- b. Infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.
- c. Violación al derecho de actuarse todos los medios probatorios.
- d. Violación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

No obstante ello, la Sala emplazada emitió la resolución que se cuestiona en autos, declarando improcedente dicho recurso.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución del 28 de abril de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que lo que de autos se desprende es el cuestionamiento del asunto de fondo y el criterio descrito en el auto calificatorio. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, expone que la resolución cuestionada respeta los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional para fundamentar una resolución judicial, la misma que fue emitida dentro de un proceso regular, donde la parte recurrente ha hecho valer los recursos que la ley le facultan, sin que se vulnere derecho constitucional alguno.

#### **FUNDAMENTOS**

1. Este Tribunal Constitucional como bien lo ha señalado en el caso Apolonia Ccolleca, STC Nº 3179-2004-PA, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no sólo involucra el ámbito de los derechos fundamentales de índole procesal o formal sino también de los demás derechos fundamentales, de los que el juez podría omitir su protección. De modo que la calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que éstas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales. Del mismo modo, ha señalado que "(...) no es competencia ratione materiae de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional" (Expediente Nº 02487-2008-PA/TC, fundamento 3).

#### La motivación de las resoluciones judiciales

- 2. El artículo 139°, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
- 3. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza



que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

4. Adicionalmente este Tribunal ha precisado que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa..." (STC Nº 1291-2000-AA/TC FJ 2).

#### Análisis del caso de autos

- 5. El proceso contencioso administrativo deriva de los actuados en sede administrativa, los que conforme a la sentencia de primera instancia (f. 15), ocurrieron de la siguiente manera:
  - a. A través de la Resolución de Intendencia N.º 015-4-09582 del 31 de marzo de 1999 se declaró improcedente la reclamación interpuesta por Embotelladora Latinoamericana S.A., mediante Exps. N.ºs 400213, 400214 y 400215.
  - b. Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación en sede administrativa, el 4 de mayo de 1999.
  - c. Posteriormente, Embotelladora Latinoamericana S.A. presentó un pedido de desistimiento de su recurso de apelación (f. 752 del expediente administrativo).
  - d. A fojas 753 del precitado expediente administrativo, corre la Resolución N.º 0014-5-2001 que acepta el desistimiento solicitado.
  - e. Por escrito presentado el 12 de febrero de 2001, Embotelladora Latinoamericana S.A. señala que por error de redacción, no se especificó que el desistimiento era solo parcial, solicitando el 22 de febrero de 2001 la ampliación de la Resolución N.º 0014-5-2001.
  - f. A la fecha de presentación del escrito del 12 de febrero de 2002, la administración ya se había pronunciado sobre la solicitud de desistimiento, la misma que está fechada el 9 de enero de 2001.
- 6. La sentencia de segunda instancia, luego recurrida en casación, precisa que:
  - a. La controversia estriba en determinar si son nulas: a) la resolución que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N.º 015-4-09582; b) la resolución del Tribunal Fiscal N.º 052343.2002 del 10 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de Resolución N.º 0014-5-2001, de modo que la administración emita una resolución aclaratoria en el sentido que el desistimiento formulados por la recurrente es solo parcial.
  - b. Conforme al artículo 107° del Código Tributario, los actos de la administración tributaria pueden ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación, mientras que el artículo 40° del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS,



aplicable por razón de temporalidad establece que los actos administrativos producirán sus efectos desde el día siguiente de su notificación o publicación, salvo que el propio acto señale una fecha posterior.

c. La Resolución N.º 0014-5-2001 se notificó a la SUNAT, parte en el procedimiento administrativo por mandato del artículo 149° del Código Tributario, el 25 de enero de 2001, antes que la recurrente presente su escrito aclaratorio, por lo que dicha notificación torna inalterable y protegido jurídicamente el contenido del acto administrativo; asimismo, que aún cuando esta resolución no haya surtido efectos para la otra parte, el fallo contenido en ella no puede ser alterado, por la presentación posterior de escritos aclaratorios.

A fojas 33 corre en el expediente copia del recurso de casación presentado por la parte demandante, en el proceso contencioso administrativo, y que en su oportunidad motivó que se expida la resolución cuestionada en autos. En dicho recurso, alega la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, así como la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, en razón de que a su criterio se habría producido en el expediente ordinario:

- a. La interpretación errónea del artículo 40° del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS: El error de interpretación de la Sala se da cuando señala que la notificación a una de las partes, torna inalterable y protegido jurídicamente el contenido en un acto administrativo al haberse producido su conocimiento, aún cuando dicha notificación no haya surtido efectos para la otra, por lo que el fallo no es factible que sea alterado cuando se presenten escritos aclaratorios con posterioridad a la notificación.
- b. La infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de actos procesales: El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados, el contenido de las resoluciones judiciales; por ello, no puede pretenderse convalidar un trámite administrativo, por el mero hecho de recepcionar un expediente. De otro lado, la notificación de los actos administrativos debe realizarse conforme al artículo 104° del Código Tributario, lo que no ha ocurrido en el caso del procedimiento administrativo.
- c. Violación al derecho de actuarse todos los medios probatorios: No se ha actuado la prueba admitida, ni en primera ni en segunda instancia, esto es, el Oficio N.º 5389-2004-EF/41.10 presentado por el Tribunal Fiscal, en el que constra que las resoluciones del Tribunal Fiscal y órganos administradores de tributo, gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación.
- d. Violación al derecho de motivación de las resoluciones judiciales: El Quinto Considerando de la resolución impugnada en autos no realiza un análisis profundo respecto del concepto de notificación; únicamente se basa en la manifestación unilateral de la administración tributaria en su contestación de la demanda, por lo que la resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la

(V) 7



República, carece de motivación, pues no se ha pronunciado sobre los requisitos, vicios y/o errores de la supuesta notificación a la entidad administradora.

- 8. Dicho recurso motivó la resolución que en autos se impugna, la misma que expresamente señala, para rechazar el mismo que, "lo que en el fondo viene cuestionando la recurrente es la apreciación de los hechos y la valoración de los medios probatorios efectuada por las instancias de mérito, con la finalidad de que se vuelvan a calificar los hechos y revalorar la prueba para obtener una decisión que satisfaga sus intereses, lo que no es permisible en sede casatoria".
- 9. Como se advierte de los fundamentos precedentes, la respuesta dada por la autoridad jurisdiccional al recurso de casación presentado por la parte recurrente en autos, resulta a todas luces insuficiente, pues se centra únicamente en la apreciación de los hechos y valoración de los medios probatorios, sin pronunciarse en relación a los actos de notificación cuestionados, esto es, si el supuesto error en la interpretación del artículo 40° del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS existe o no, si se vulneró el derecho del recurrente a la actuación de la prueba -que en nada tiene que ver con la valoración de la misma-, etc.
- 10. De otro lado, la resolución con la que se deniega el recurso de casación, no da respuesta a cada una de las causales planteadas por la parte recurrente; por el contrario, se recurre a un argumento genérico -corno se ha expuesto en el fundamento jurídico 8- que en modo alguno constituye una respuesta adecuada y razonable al recurso planteado. En todo caso, cabe precisar que aunque se trata de una resolución de calificación de un recurso y no de una resolución que pone fin a la instancia, igualmente la misma debe ser motivada, de modo que de respuesta al recurso, principalmente, si se está desestimando la concesión del mismo, sobre la base del cumplimiento o no de los requisitos previstos para tal efecto.
- 11. Al no hacerlo, estamos frente a un caso de falta de motivación, que al presentarse, acarrea la nulidad de la decisión que en ella se expresa. Esta falta de motivación es distinta o diferente de la motivación omisiva o ilógica, que se presenta cuando se advierte que el contenido de la resolución se torna en ilógica, porque no se han explicado o precisado actos, conceptos o argumentos que permiten su comprensión.

Hablamos de motivación omisiva, cuando tratamos de valorar indicios de manera aislada de los demás, de modo que este razonamiento nos puede llevar a consecuencias equivocadas. Igualmente, cuando el juez establece la pena en un proceso penal, lo que constituye una potestad discrecional, en tanto se mantenga dentro de los márgenes correspondientes a los extremos de la pena, pero además, la fijación de la misma debe encontrarse debidamente motivada; esta exigencia resulta mayor cuando el juez considera que se encuentra en situaciones en los que es posible aminorar la misma, en donde resulta que la reducción de la misma, debe contar con la exposición de las razones que la sustentan.



12. En consecuencia se advierte que se ha vulnerado el derecho de la parte demandante a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la resolución del 25 de junio de 2007, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Cas. N.º 1079-2007.
- 2. Disponer que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República expida nueva resolución en la Cas. N.º 1079-2007, resolviendo en forma motivada todas las causales interpuestas por la demandante.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE CEVITÍCO:

TIJI MARS ALZAMORA CARLENAS
ECERTANO RECEDORI



# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

#### Petitorio

1. Con fecha 09 de noviembre de 2007 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución de fecha 25 de junio de 2007 (auto calificatorio del recurso de casación) que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandante —Corporacion Lindley antes embotelladora Latinoamericana S.A.— y en consecuencia se expida nuevo auto calificatorio calificando todos las causales casatorias invocadas oportunamente, considerando que se está afectando sus derechos a la tutela procesal efectiva, en lo relacionado con el acceso a la justicia y al debido proceso.

Refiere que en el proceso contencioso administrativo solicitó que se deje sin efecto las RTF Nsº 0014-5-2001 y Nº 05234-3-2002, declarandose infundada la demanda tanto en primera instancia como en segundo grado. Señala que contra esta decisión interpuso recurso de casación por las causales de i) interpretación errónea del artículo 40° del Decreto Supremo Nº 02-94-JUS; ii) infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; iii) violación al derecho de actuarse todos los medios probatorios; y iv) la violación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Finalmente expresa que la Sala emplazada declaró la improcedencia del recurso sin emitir pronunciamiento por todas las causales invocadas.

#### Pronunciamiento de las instancias precedentes

- 2. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que lo que en puridad pretende la demandante es cuestionar el fondo del asunto controvertido y el criterio descrito en el auto calificatorio. La Sala revisora confirma la apelada por considerar que la resolución cuestionada se encuentra conforme los estándares expresados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, habiéndose emitido en el marco de un proceso regular.
- 3. En el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos



fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "persona humana", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto\arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.

- 4. Es así que en el presente caso encontramos una situación singular en la que la empresa demandante no tiene vía alguna a la que pueda recurrir puesto que la resolución cuestionada ha sido emitida por el órgano jurisdiccional más alto del Poder Judicial, no pudiendo ser objeto de impugnación alguna la referida resolución, por lo que sólo cabría el control constitucional de dicha resolución a través del proceso de amparo, por una presunta afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, el debido proceso, entre otros. Sólo así este Tribunal no puede pasar inadvertida la denuncia que realiza la empresa recurrente respecto a pronunciamientos que han afectado el derecho al debido proceso, específicamente el principio de congruencia. Es por ello que ante dicha situación excepcional y singular es que considero que en este caso, pese a ser la demandante una persona jurídica (sociedad mercantil), corresponde hacer por excepcion un análisis del fondo de la controversia a efectos de verificar la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales que la demandante alega.
- 5. Tenemos que en el proceso contencioso administrativo en el que se cuestionaba las Resoluciones del Tribunal Fiscal Ns. 0014-5-2001 y Nº 05234-3-2002, las que fueron declaradas infundadas considerando que según el Acta de Sala Plena Nº 2002-07, del Tribunal Fiscal, se establece la posición de este Tribunal respecto a los efectos de sus resoluciones, indicándose que éstas surten efecto una vez notificadas, elemento relevante para la discusión desarrollada tanto en sede administrativa como jurisdiccional. Dicha decisión es apelada y confirmada por el superior. Contra esta resolución es que la empresa recurrente interpone recurso de casación por determinadas causales obteniendo una resolución desestimatoria.



- 6. Partiendo de la idea expuesta por CALAMANDREI de que la casación es el resultado de la integración de dos instituciones complementarias, una perteneciente al campo del ordenamiento político (la corte de casación) y la otra al derecho procesal (recurso de casación), Calamandrei, P. "La Casación Civil", tomo I, Vol. 1º, cit., pág. 26 y sgts, Buenos Aires, 1961, señala que se pude calificar el recurso como tal cuando la competencia está atribuida al órgano único y superior que satisface los fines a los que está destinada, esto es la nomofilaxis y la unificación jurisprudencial. Alberto Hinostroza Minguez, por su parte nos dice en su libro "Medios Impugnatorios en el Proceso Civil", pág. 183, que el recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) o las sentencias de primera instancias (casación por salto) que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Para Jorge Carrión Lugo, (El Recurso de Casación en el Perú, Doctrina –Legislación – Jurisprudencia, Ed. Grijley, Lima, 1er Ed., 1997, p. 6), es un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones judiciales definitivas (en el sentido que pone término al litigio) con el objeto de anularlas, de dejarlas sin efecto por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo o de la doctrina jurisbrudencial establecida (como prevé la legislación peruana), restableciendo la vigencia del derecho, actividad que es competencia de los organismos de la más alta jerarquía judicial. También nos dice este autor que: "El recurso, como lo hemos indicado, es formal por cuanto para su planteamiento el Código establece con detalle no sólo los requisitos de admisibilidad y de procedencia, señalando las causales que pueden invocarse por el proponente, sino también señala la forma cómo en cada caso debe fundamentarse el recurso, de modo que el debate central en casación se circunscribe alrededor de la causal invocada y por la cual la Sala de Casación ha declarado su procedencia y, la decisión correspondiente no puede apartarse de ése parámetro", (El Recurso de Casación en el Perú", Volumen II, El Recurso de Casación en el Código Procesal Civil Peruano, Ed. Grijley, Lima, 2da Ed., 2003, p. 6).
- 7. En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro uruguayo Enrique Véscovi, al señalar: "Resultaría inconsecuente con lo sostenido antes, de que el objeto de la sentencia (de primera y también de segunda...) está delimitado por las pretensiones de las partes (principio de la congruencia), admitir ahora que el tribunal de alzada puede ir más allá de lo pedido por el apelante. Es, repetimos, la consecuencia del principio dispositivo del "ne procedat iure ex officio" y "nemo iudex sine actore". Dado que la segunda (o tercera, o aún la casación) se abre sólo por iniciativa de la parte que interpone el recurso y conforme a su pedido. Es en este sentido que se dice que la expresión de agravios es la acción (pretensión) de la segunda instancia" (VESCOVI, Enrique, "Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, p.163.).



Dicho principio se soporta pues en la obligación que se impone a los Jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso ejercido, y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante.

8. Asimismo, el doctrinario A. Rengel Romberg, en su libro Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano II, Teoría General del Proceso, afirma: "...Nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo que domina en nuestro proceso civil, y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el Juez Superior sólo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (nemo judex sine actore) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (Tantum devolutum quantum appellatum) de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasados en autoridad de cosa juzgada...".

Por su parte el Dr. Manuel Sánchez Palacios Paiva, en su libro "El Recurso de Casación Civil", Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pag. 61, sostiene que: "La/corte de Casación sólo conoce y se pronuncia sobre lo que es puntual materia de denuncia en el recurso de casación. Su competencia queda enmarcada en los exfremos del recurso. No puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar lás cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre Aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados ni aplicar el derecho de oficio. El principio iura novit curia, recogido en los arts. VII, respectivamente, de los Títulos Preliminares del Código Civil y del Código Procesal Civil, sólo es aplicable en las sentencias de mérito. En casación rige la norma específica del art. 388 del C.P.C. y la doctrina unánime, agregando que el Tribunal de Casación no está facultado a buscar de oficio los defectos jurídicos de la resolución impugnada, sino que debe limitarse a juzgar únicamente los temas denunciados por el recurrente y no otros, pues de lo contrario, sería como anular una sentencia contra la que no se ha recurrido y juzgar una acción diversa de la hecha valer." Y es que desarrollándose el proceso civil peruano en dos instancias el recurso de casación da nacimiento a un nuevo proceso, extraordinario, donde la Corte Suprema queda enmarcada por la causa petendi que trae el recurso que se asemeja al petitorio de una demanda que no se puede exceder. Se afirma por ello que la casación comienza cuando el proceso termina.

10. La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "Tantum Apellatum Quantum Devolutum" sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario, por lo que tratándose de un medio impugnatorio, la casación no



puede ser ajena a este principio. Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia, el Tribunal Casatorio no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y mas aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

11. Para ello el Principio de Trascendencia que rige la institución de la nulidad procesal exige la demostración del perjuicio ocasionado por el acto procesal viciado para hacerlo viable y cuando es declarada de oficio sólo es procedente cuando el juez no puede continuar con el proceso al haberse afectado normas imperativas, en cuyo caso nos encontramos ante supuestos de nulidad insalvable. El perjuicio pues debe ser cierto e irreparable, pero además es necesario precisar cuál es la defensa que no se pudo realizar como consecuencia del acto procesal viciado.

Respecto de la resolución cuestionada por la recurrente, es necesario señalar que el recurso de apelación conforme a la doctrina aplicada por Hinostroza Minguez en su Libro "Medios Impugnatorios" "es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la resolución emanada del órgano revisor."

- 12. Esto quiere decir que la parte que se sienta agraviada con una resolución, sea auto o sentencia, puede reclamar su nulidad o su revocatoria ante el superior, señalando los extremos de la resolución que le agravian. En este sentido el superior, en base a los principios que la doctrina reconoce universalmente en la impugnación –principio de limitación-, sólo puede pronunciarse por los extremos señalados en la apelación y nada más.
- 13. Respecto a la casación es menester señalar que tratándose de una impugnación extraordinaria porque está delimitada en nuestro ordenamiento jurídico a lo establecido en el artículo 386º del Código Procesal Civil, la limitación se acentúa porque el supremo juzgador no puede ir mas allá de lo que él mismo ha establecido en la calificación de dicho recurso, que impulsa a una decisión extraordinaria exclusivamente limitada al derecho.



Queremos con esto decir que este medio de impugnación es restrictivo porque es la propia ley la que señala cuales son las causales para que dicho medio impugnativo sea admitido. De este modo el debate en la sede casatoria circunscribe el tema de la discusión a las causales invocadas y sobre las cuales la Sala ha declarado su procedencia, limitándose estrictamente su pronunciamiento a ello. Esto responde a que el cuestionamiento se hace solo sobre determinada parte de una resolución, adquiriendo el resto de ella la calidad de cosa juzgada, no pudiéndose quebrantar el referido principio con el pronunciamiento del Supremo Tribunal Casatorio que exceda esa limitación. En el Fundamento de voto que emití en la STC Nº 7022-2006-AA/TC, hice mención a lo manifestado por el doctrinario A. Rengel Romberg, en su libro Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano II, Teoría General del Proceso,"...Nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo que domina en nuestro proceso civil y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el Juez Superior sólo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (nemo judex sine actore) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (Tantum devolutum quantum appellatum) de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasados en autoridad de cosa juzgada...".

14. Es así que encontramos que si bien este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia que el superior que conoce de un medio de impugnación no se encuentra obligado a pronunciarse por todos los extremos de dicho recurso, en el caso del recurso de casación se observa una singularidad, puesto que por ser éste un recurso extraordinario se encuentra circunscrito a los requisitos expresados en la ley, por lo que el juzgador tiene la obligación de expresarse —en el cauto calificatorio del recurso de casación—de manera clara respecto a las causales deducidas en el recurso de casación, puesto que sólo serán objeto de pronunciamiento de fondo las causales que sean admitidas, debiendo motivarse debidamente qué causales serán admitidas y qué causales serán rechazadas. Ahí radica la importancia de que en el auto calificatorio el juzgador dé respuesta a cada una de las causales deducidas, de manera que de admitirse el recurso por determinadas causales sólo podrá pronunciarse por éllas.

#### En el presente caso

- 15. En el caso de autos la empresa recurrente cuestiona que la Sala demandada de la Corte Suprema de Justicia de la República en el auto calificatorio no haya emitido pronunciamiento por las causales deducidas en su recurso de casación, lo que el Tribunal Constitucional ha denominado incongruencia omisiva.
- 16. Este Colegiado ha señalado respecto a dicha figura en la RTC Nº 01333-2002-PA/TC que "(...) el derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada,



motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, de modo que cuando la sentencia o la resolución que ponga fin al proceso guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones planteadas por las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, se produce una incongruencia omisiva o ex silentio, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución.

Desde la perspectiva constitucional, para que la incongruencia por citra petita u omisión del pronunciamiento adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, se requiere que, por dejar sin respuesta la pretensión oportunamente planteada, el órgano jurisdiccional no tutele los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando con ello la denegación de la justicia solicitada, lo que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el inciso 3), artículo 139°, de la Constitución."

- 17. Es así que a fojas 33 de autos se encuentra el recurso de casación deducido por la empresa recurrente en el que señala como causales:
  - a) Interpretación errónea del artículo 40° del Decreto Supremo Nº 02-94-JUS;
  - b) Infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales;
  - c) Violación al derecho de actuarse todos los medios probatorios; y
  - d) Violación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 18. Es así que el auto calificatorio desestima el recurso de casación por improcedente señalando expresamente, conforme lo expresa la resolución en mayoría en su fundamento 8, que "lo que en el fondo viene cuestionando la recurrente es la apreciación de los hechos y la valoración de los medios probatorios efectuada por la instancias de merito, con la finalidad de que se vuelva a calificar los hechos y revalorar la prueba para obtener una decisión que satisfaga sus intereses, lo que no es permisible en sede casatoria" Es así que encontramos que la Sala de la Corte Suprema emplazada desestimó el recurso de casación por improcedente sin pronunciarse en forma detallada por qué desestimaba el recurso de casación, es decir si bien, de lo expresado en dicha resolución encontramos la desestimatoria del recurso respecto a los puntos b, c y d señalados en el fundamento anterior, no encuentro fundamentación para la desestimatoria de la causal referida a la Interpretación errónea del artículo 40° del Decreto Supremo Nº 02-94-JUS, lo que implica que no respondió por la totalidad de las causales deducidas, verificándose la figura de incongruencia omisiva.



19. Por lo expuesto corresponde a este Colegiado disponer que se declare la nulidad del auto calificatorio en el extremo que desestima el recurso de casación por la causal referida a la Interpretación errónea del artículo 40° del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, puesto que no se advierte de dicha resolución respuesta alguna referida a dicho supuesto, por lo que la Sala de la Corte Suprema emplazada deberá emitir resolución sólo respecto a dicho extremo.

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo debiendo el órgano emplazado en consecuencia emitir nueva resolución pronunciándose por el extremo que quedo sin-resolver, referido a la Interpretación errónea del artículo 40° del Decreto Supremo N° 02-94-JUS.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

VICTORIANDRES ALZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR



## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por las consideraciones expresadas en el voto en mayoría, estimo que debe declararse **INFUNDADA** la demanda de autos. Los fundamentos para ello son los siguientes:

1. La Empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución del 25 de junio de 2007 (auto calificatorio del recurso de casación), expedido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso por la presunta afectación de sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso (Expediente N.º 1079-2007), por lo que solicita se ordene la expedición de un nuevo auto calificatorio del recurso de casación, examinando la integridad de causales casatorias invocadas oportunamente.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuestiona una resolución judicial casatoria es pertinente expresar algunas consideraciones en cuanto al control constitucional de resoluciones judiciales y su relación con la cosa juzgada, así como respecto del control específico de las decisiones expedidas en sede de casación.

# El control constitucional de las resoluciones judiciales y la cosa juzgada

- 2. De los procesos constitucionales existentes, el artículo 200°, inciso 2), de la Constitución, establece que el proceso de amparo "procede contra el hecho u omisión, por parte de <u>cualquier autoridad</u>, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución", y que no procede "contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular" (subrayado agregado).
- 3. Como tal, esta disposición constitucional prevé el supuesto de que los derechos fundamentales puedan ser vulnerados por cualquier persona, ya sea ésta funcionario público o un particular, no excluyendo del concepto de "autoridad" a los jueces. De este modo, es plenamente admisible que un proceso de amparo pueda controlar las resoluciones judiciales, sin que ello implique desconocer que la disposición mencionada establece una limitación a la procedencia del amparo, al establecer que éste no procede cuando se trate de resoluciones judiciales emanadas de "procedimiento regular".

La existencia de un "procedimiento regular" se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos



al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcialidad, entre otras garantías formales y materiales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un "proceso irregular" que no sólo <u>puede</u>, sino que <u>debe</u> ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo.

- 5. Ello, sin lugar a dudas, no implica que el amparo pueda ser considerado como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, pues el amparo no puede «controlar» todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que, de constatarse una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación. En un proceso de amparo no se controla si una determinada persona ha cometido un delito o si es válido un contrato de compraventa, entre otros, sino más bien si un procesado ha sido sancionado con las debidas garantías o si una prueba relevante para la solución del caso ha sido admitida, entre otros.
- 6. Este control realizado sobre la actividad del juez no implica el desconocimiento de la calidad de cosa juzgada de la que pueda gozar la resolución judicial cuestionada. En efecto, si bien es cierto que los incisos 2) y 13) del artículo 139º establecen que "(...) Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)", y que se encuentra prohibido "revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada", respectivamente, también lo es que la propia Constitución ha establecido un mecanismo como el amparo (artículo 200.2º) para la protección de los derechos fundamentales, incluso cuando el presunto agente vulnerador pudiera ser una autoridad judicial.
- 7. De este modo, sí tenemos en cuenta que el principio de unidad de la Constitución exige que la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto, y que el principio de concordancia práctica exige que toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos (Expediente N.º 5854-2005-AA/TC, FJ 12), entonces podemos concluir, interpretando conjuntamente los artículos 139.2, 139.13 y 200.2 de la Constitución, que las resoluciones judiciales que constituyen cosa juzgada son inmutables e inimpugnables salvo cuando afecten derechos fundamentales por lo que pueden ser «controladas» mediante el proceso constitucional de amparo.



Interpretar aisladamente los mencionados incisos 2) y 13) del artículo 139º de la Constitución en el sentido de que mediante el proceso de amparo no se pueden controlar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada, resulta inconstitucional. Una interpretación aislada como la expuesta conllevaría a eximir de control a determinados actos que vulneren derechos fundamentales, transgrediéndose, de este modo, el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades.



# El control de las decisiones judiciales expedidas en sede de casación. Límites constitucionales del Tribunal de Casación

Tribunal de Casación, derechos fundamentales e interdicción de la arbitrariedad

- 9. Como lo ha sostenido este Colegiado en la sentencia del Expediente N.º 03151-2006-PA/TC, la Corte Suprema, como cualquier otro poder público, se encuentra sujeta al principio de interdicción de la arbitrariedad. Este es un principio que se deriva a su vez de los principios de supremacía constitucional y del Estado de Derecho (artículos 51º, 3º y 43º de la Constitución). En efecto, en un Estado de Derecho no existen poderes públicos "soberanos", cuyas competencias puedan ejercerse de cualquiera manera.
- 10. No pueden admitirse como razonables o coherentes interpretaciones tendientes a convalidar ejercicios irregulares o arbitrarios de las funciones conferidas a los órganos públicos, puesto que un Estado sólo puede predicarse como de Derecho cuando los poderes constituidos no sólo se desenvuelvan con autonomía en el ejercicio de sus competencias, sino que, sobre todo, respeten plenamente y en toda circunstancia los límites y restricciones funcionales que la misma-Carta establece, sea reconociendo derechos elementales, sea observando los principios esenciales que, desde el Texto Fundamental, informan la totalidad del ordenamiento jurídico. [STC 2730-2006-AA/TC]
- 11. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República es un órgano que pertenece al Poder Judicial y éste, al igual que cualquier otro poder público, se encuentra sujeto a control. El control en el ámbito de la justicia constitucional, sin embargo, no comprende cualquier manifestación de las competencias que la Constitución y las leyes le hayan concedido, sino solo de aquellas en las que pueda haberse vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.
- 12. Como tantas veces lo ha afirmado este Colegiado el control que ejerce un juez constitucional no pasa por determinar si se ha vulnerado o no derechos de origen legal (como los derechos de posesión o a la gasolina de militares o policías, etc.), la correcta valoración de los medios probatorios actuados o la suplantación de competencias exclusivas de los jueces ordinarios (como son determinar la responsabilidad civil, declarar la validez de contratos, etc.), entre otros aspectos, sino tan sólo si verificar si el órgano de la jurisdicción ordinaria ha cumplido su deber de respetar y garantizar los derechos fundamentales en el seno del proceso judicial en el cual se ha hecho ejercicio de su competencia. Entre otros muchos supuestos, el Tribunal Constitucional ha entendido que tiene competencia ratione materiae para verificar si un órgano judicial, en el ejercicio de sus competencias, ha incumplido el deber de motivación o si su decisión es posible de reputarse como una simple vía de hecho, por no tener amparo en una norma jurídica permisiva.





# Tribunal de Casación y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

- 13. En cuanto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha ampliado su contenido constitucionalmente protegido, precisando en sentencias tales como la recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, que tal contenido se vulnera en los siguientes supuestos:
  - a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
  - b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
  - c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
  - d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
  - e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisjya).
- 14. La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía que asegura que quien adopta la decisión no lo hace por capricho, con apoyo insuficiente en un Estado de Derecho, sino que tiene datos objetivos para respaldarla. Ese "dato objetivo" tradicionalmente se ha entendido como referido a las normas jurídicas. Existen razones, sin embargo, para extender este razonamiento a las alegaciones de las partes, los hechos acreditados en el expediente y las pruebas.

Respecto a las potestades de la Corte Suprema en el recurso de casación, estimamos que su deber de motivación de las resoluciones presupone que al determinar si una norma ha sido mal aplicada, o inaplicada o interpretada de manera errónea respecto de un caso, se debe evaluar si un hecho ha sido bien "subsumido" en el *presupuesto de hecho* de una norma. Tal subsunción presupone, desde luego, determinar (y calificar) cuál es el hecho en cuestión, y esto sólo se puede lograr examinando los hechos probados. Por tanto, es inconsecuente sostener que la Corte, al analizar la concurrencia de causales alegadas por las partes, no pueda apreciar *de ningún modo* los hechos del



caso, como se ha alegado en la demanda.

Tribunal de Casación y principio dispositivo

16. Asimismo, el ejercicio de las competencias por parte de la Corte de Casación se encuentra sujeto a determinados límites. Uno de ellos, cabe recordar, es el principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum devolutum quantum appellatum*. La Corte sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos se encuentren comprendidos en las causales de Casación. Esto, claro está, a su vez, encuentra una excepción o *relativización* en las genéricas facultades nulificantes de la Corte, pero esta relativización sólo es procedente cuando esté en controversia o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan relación con la protección de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien afectaciones que revistan una especial gravedad y flagrancia.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con las causales relativas a la interpretación o aplicación del derecho material, no tiene facultades inquisitivas o la posibilidad de alegar malas interpretaciones o fundamentos *de oficio*. Lo contrario sería admitir que la Corte, respecto de temas que involucran de manera prácticamente exclusiva la voluntad de los particulares, se convierta en una parte más: mejor dicho, actúe como "juez y parte". Esto es inadmisible y determina un exceso en el ejercicio de sus facultades por la Corte de Casación. También una violación flagrante del principio de congruencia, con repercusiones sobre el derecho al debido proceso.

17. En el ámbito del recurso de casación, la vulneración del principio dispositivo no sólo comporta una extralimitación "en lo resuelto" (que supone, además, una violación del deber de congruencia, como ya quedó dicho), sino también la utilización de un "argumento" (por el propio juez) que no ha sido objeto de contradicción; un argumento "sorpresivo" (por ser utilizado sin previo "traslado"), sobre el cual no se le confirió la oportunidad de ser oído.

Es un lugar común en el proceso civil que las partes no pueden invocar "hechos nuevos" (este principio está recogido en los artículos 302, 374, 429 y 440 del Código Procesal Civil). Esta prohibición no es simplemente una "formalidad" procesal, sino que tiene sustento en el respeto al derecho de defensa de las partes. Es decir, las partes no pueden presentar nuevos argumentos o pruebas, porque la otra parte no tuvo una oportunidad procesal para contradecir dichos argumentos o pruebas. Por la misma razón, o con mayor razón en realidad, un juez no puede subrogarse en el papel de la parte y basar sus decisiones en hechos o pruebas que no hayan sido materia de contradicción oportuna. En caso contrario, como hemos visto, estaría violando su deber de congruencia, pero también el derecho de defensa de las partes.

## Análisis de la resolución cuestionada en el presente caso

18. La cuestionada resolución de fecha 25 de junio de 2007, denominada "Auto Calificatorio del Recurso", declara improcedente el recurso de casación interpuesto



por Embotelladora Latinoamericana S.A. contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2006, en proceso contencioso administrativo que siguió contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

La Sala emplazada, luego de exponer los argumentos de defensa de la recurrente, consideró lo siguiente:

<u>Tercero</u>.- Que, del análisis de la causal invocada se verifica que no se ha cumplido con fundamentar debidamente la afectación al derecho al debido proceso, advirtiéndose que lo que en el fondo viene cuestionando la recurrente es la apreciación de hechos y valoración de los medios probatorios efectuada por las instancias de mérito, con la finalidad de que se vuelvan a calificar los hechos y revalorar la prueba para obtener una decisión que satisfaga sus intereses, lo que no es permisible en sede casatoria.

19. De la revisión de tal resolución cuestionada, estimo que no se evidencia la afectación de los derechos fundamentales invocados por la empresa recurrente, toda vez que resulta claro, como incluso expresamente lo sostiene la accionante, que con el recurso de casación presentado se persigue una nueva valoración del material probatorio actuado en las dos instancias ordinarias precedentes, lo que resulta vedado no sólo para el Tribunal de casación, sino para la justicia constitucional pues constituye una competencia que en general corresponde a las respectiva instancias jurisdiccionales del proceso contencioso administrativo. Si bien se aprecia que no existen abundantes argumentos que respondan a los cuestionamientos de la empresa demandante, sí existen los argumentos suficientes o una motivación suficiente que justifica la decisión de declarar la improcedencia del recurso de casación.

Además, conforme se aprecia de autos: i) resolución de fecha 19 de diciembre de 2005, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (fojas 14), que declaró infundada la demanda interpuesta por la empresa recurrente; ii) recurso de apelación de fecha 31 de enero de 2006 (fojas 17); iii) resolución de fecha 27 de noviembre de 2006, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 25), que confirmó la mencionada sentencia de fecha 19 de diciembre de 2005; y iv) el recurso de casación de fecha 31 de enero de 2007 (fojas 33); en las dos instancias precedentes a la sede de casación, los argumentos de la empresa recurrente fueron en esencia los mismos que ahora pretende hacer valer en sede de amparo, por lo que habiéndose examinado de modo suficiente en dichas instancias los cuestionamientos de la accionante, no se puede pretender convertir a la sede de casación y al proceso constitucional de amparo en nuevas "instancias" que vuelvan a valorar el respectivo material probatorio.

En consecuencia, estimo que en el presente caso de declararse INFUNDADA la demanda.

S.

**BEAUMONT CALLIRGOS**